



**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 403 de 2017
(23 de enero de 2017)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “la Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “el Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 10 de agosto de 2016 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Agrobolsa S.A., identificada con el NIT 830.103.828-5, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de 351 folios y 4 discos compactos.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de esta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Luis Fernando López Roca y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 520 del 22 de agosto de 2016, la Sala de Decisión designó como Presidente de la misma al doctor Alberto Caycedo Becerra y por encontrar que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo acto su traslado a la investigada para que presentara sus descargos y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 391 del 22 de agosto de 2016, que fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2016.¹

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 12 de

¹ Expediente 156-2016, reverso del folio 1089.
Expediente 156-2016



septiembre de 2016, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la sesión 532 del 8 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, así como los hechos y argumentos presentados en los descargos por la investigada, con lo cual, acorde con lo dispuesto en el Reglamento, resolvió el decreto de pruebas de oficio, conforme los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, decisión que se recogió en la Resolución 398 del 8 de noviembre de 2016.

En las sesiones 529 y 539 del 18 de octubre y 23 de enero de 2017 respectivamente, la Sala de Decisión avocó conocimiento del expediente y realizó el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento al igual que los descargos y las pruebas obrantes en el expediente aprobando por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Primer cargo: Incumplimiento al deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a la constitución oportuna de la garantía inicial por parte del comprador en la operación Forward MCP 24138293.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada participó como comisionista comprador del producto alimento concentrado para animales, en la operación Forward MCP 24138293 celebrada el día 14 de octubre de 2015 y cuya garantía básica



en dinero, por parte del comprador, debió constituirse el día 5 de noviembre de 2015 por un valor de \$6.585.809.

Señaló además que de acuerdo con lo que le informó la Vicepresidencia de Operaciones de la BMC mediante la comunicación MEMOBMC-2934-2015 del 2 de diciembre de 2015 (folio 110 del expediente), se tiene acreditado que la garantía que debía constituirse en el plazo anteriormente señalado, únicamente se constituyó el 10 de noviembre de 2015, es decir tres (3) días hábiles después del vencimiento del plazo establecido, fecha en la cual, además fue aprobada por parte de la Bolsa según se desprende de la documentación obrante en el expediente a folios 239 y 240.

En ese orden, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3.5.3 de la Circular Única de la Bolsa, la investigada, en su condición de sociedad comisionista de la BMC, tenía a su cargo el deber de suministrarle a su cliente información precisa, oportuna y necesaria, así como la obligación de actuar diligentemente frente a él, con el fin de hacer efectiva la transferencia de recursos que como Entidad Estatal tenía a su cargo para dar cumplimiento a la obligación de constituir garantías, desde la punta compradora, en operaciones celebradas en el mercado del MCP.

En este caso, aseguró el Área de Seguimiento, la sociedad comisionista investigada no ha probado haber llevado a cabo las actividades de diligencia propias de su condición respecto del suministro de información precisa, oportuna y necesaria, con el fin de que su comitente realizara la transferencia de recursos para la constitución de la garantía básica en dinero, en la referida operación.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1²;
- ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1 y 45 del artículo 1.6.5.1³.

²Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

³Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.



- iii. Circular Única de Bolsa, artículo 3.1.3.5.3⁴.
- iv. Instructivo Operativo No. 3 del 28 de junio de 2013 de la BMC, numeral 1.2⁵.

⁴ Circular Única de Bolsa, artículo 3.1.3.5.3. Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través del MCP, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente. 2. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación, podrá realizar giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice, con ocasión del cumplimiento de la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP. Los terceros a los que hace referencia el presente párrafo deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan interés económico en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las sociedades comisionistas miembros que correspondan. Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo se entenderá que existe un interés económico legítimo cuando la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tenga derecho a recibir total o parcialmente los recursos mencionados con ocasión del desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social. Será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del comitente, verificar la existencia del interés legítimo mencionado en el presente artículo. 3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectuará de manera directa ante la Bolsa, esto es, sin que éstas pasen por la respectiva sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del comitente. 4. Cuando proceda la liberación de garantías, la Bolsa deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los comitentes, en los términos que indique la respectiva sociedad comisionista participante y que autorice la Bolsa conforme a las instrucciones que imparta en este asunto.

Tratándose de devolución de las garantías constituidas por las Entidades Estatales junto con los respectivos rendimientos, la Bolsa podrá girar los dineros directamente a tal Entidad o a la que señale la sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta, conforme a las instrucciones impartidas por su comitente. La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista miembro y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas respecto de operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad de la Bolsa, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administrador de sistemas de negociación y de compensación y liquidación.

⁵ Instructivo Operativo No. 3 del 28 de junio de 2013 de la BMC. 1. Disposiciones aplicables a la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas (MCP). 1.2. La constitución de garantías mediante la entrega de recursos dinerarios a la entidad encargada de la compensación y liquidación, deberá hacerse directamente por parte de los comitentes. Por lo anterior, será responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros cuyos comitentes deban constituir garantías en dinero para la celebración de operaciones, informar que su entrega deberá hacerse directamente ante el organismo de compensación y liquidación de las operaciones.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, las presuntas infracciones resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 11 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.2. Segundo Cargo: No constitución oportuna de la garantía inicial de la operación Forward MCP 24796824.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada participó como comisionista vendedora de elementos de papelería en la operación Forward MCP 24796824 celebrada el día 5 de enero de 2016 y cuya garantía básica en dinero, por parte del vendedor, debió constituirse el día 13 de enero de 2016 por un valor de \$1.388.912.

Así mismo, indicó que el Director de Operaciones de la BMC le informó a la SCB compradora, mediante la comunicación BMC-173-2016 del 14 de enero de 2016 (folios 112 y 113 del expediente), que no tenía acreditado en sus registros la información relacionada con la constitución oportuna de la garantía solicitada a cargo de la parte vendedora. En la misma fecha, indica el Área de Seguimiento, la Directora de Compensación y Liquidación de la BMC, mediante memorando MEMOBMC-094-2016, solicitó la convocatoria de un Comité Arbitral debido al incumplimiento en la obligación de constituir garantía por parte de Agrobolsa S.A.

Adicionalmente señaló la referida área de Seguimiento que, tal y como lo advierte la investigada en la respuesta que entregó a la solicitud formal de explicaciones que se le formuló, el 13 de enero de 2016 su comitente consignó mediante un cheque, en la cuenta señalada por la Dirección de Compensación y Liquidación, el valor de la garantía, por lo que dicha dependencia sólo la dio por recibida hasta el 15 de enero de 2016.

Sobre tal aspecto, el Área de Seguimiento manifestó que en virtud del artículo 882 del Código de Comercio se tiene que *“la entrega de (...) cheques, por una obligación anterior, valdrá como pago de esta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera (...)”*. Así mismo, indicó que por cuenta del artículo 6.2.2.1.2 de la Circular Única de Bolsa se entenderán como activos líquidos admisibles para la constitución de garantías, el dinero en efectivo constituido en pesos colombianos o en moneda extranjera, así como los títulos de renta fija y de renta variable.



Finalmente, manifestó que el párrafo del artículo 6.2.2.3.6 de la Circular Única de Bolsa permite excepcionalmente que la constitución de la garantía líquida puede efectuarse mediante la consignación en cheque de gerencia, cuando la transferencia electrónica de los recursos a la cuenta de garantías de la Bolsa, no se pueda realizar por algún inconveniente que presenten las entidades bancarias.

En consecuencia de lo anterior, señaló el Área de Seguimiento que tal y como se prueba de lo manifestado por la investigada y del documento obrante a folio 244 del expediente, la constitución de la garantía se realizó el día 13 de enero de 2016 mediante cheque, sin que se haya justificado la utilización de tal mecanismo excepcional como lo exige la norma, dando como resultado que por los trámites propios del canje bancario del título valor, los recursos sólo ingresarán el 15 de enero de 2016, es decir dos (2) días hábiles después del plazo que se tenía para efectos de constituir la garantía, configurándose un incumplimiento según consta en los folios 245 y 246 del expediente.

Por otro lado, el Área de Seguimiento añadió que, teniendo en cuenta el incumplimiento del que trata el aludido cargo, la existencia de tres Resoluciones de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria que versan sobre los incumplimientos en la obligación de constituir garantías con dichas características, y la consecuencia de ello al tenor de lo establecido en el artículo 2.4.4.12, entiende dicha Área que en las referidas decisiones se hace alusión al manejo de recursos públicos y no se toma en consideración lo preceptuado en el libro VI del Reglamento de la BMC y en el mismo libro de la Circular Única de Bolsa.

Respecto de tal consideración, sostiene el Área de Seguimiento que los recursos destinados por parte de las Entidades Estatales para la constitución de las garantías revisten el carácter de dineros públicos pues tienen como fuente y origen partidas presupuestales del erario. No así, continuó, sucede con los recursos destinados por la punta vendedora para la constitución de garantías, los cuales en todo momento deben ser considerados de naturaleza estrictamente privada en relación a los criterios de interpretación organicista y finalista.

Por último, el Área de Seguimiento indicó que las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia identificadas con números de radicación 2013036246-000-000 del 29 de abril de 2013 y 2013036246-005-000 de 29 de mayo de 2013 no pueden ser aplicadas literalmente por cuenta de que éstas no hacen parte de la jerarquía normativa consagrada en el artículo 1.1.1.9 del Reglamento de la BMC.



En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1⁶;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2 y 21 del artículo 1.6.5.1⁷, numeral 3 del artículo 6.2.2.10⁸ y el artículo 6.4.1.1⁹.
- iii. Circular Única de Bolsa, subnumeral 1.3.1 del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2¹⁰.

⁶Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la Bolsa de la cual sea miembro.

⁷Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros;

⁸ Reglamento de la Bolsa, Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: (...) 3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

⁹ Reglamento de la Bolsa, Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

¹⁰ Circular Única de la Bolsa, Artículo 6.2.2.3.2. Plazos máximos para la constitución de garantías.

1.3 Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora:

1.3.1. Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa -SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.18, según corresponda, de la presente Circular.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



demora que presentó su comitente vendedor con la entrega de los soportes correspondientes (...)". Aspecto que, según esa Área, confirma que efectivamente se produjo el incumplimiento de las condiciones fijadas en la FTN por parte de la investigada, en cuanto a su obligación de entregar oportunamente la documentación relacionada en el punto 6 de la misma denominada "FORMA DE PAGO".

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1¹¹;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1 y 44 del artículo 1.6.5.1¹², numeral 5 y párrafo segundo del artículo 3.6.2.1.6.1¹³ y el artículo 5.2.2.2¹⁴.

Teles presuntas infracciones de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 11 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

¹¹ **Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

¹² **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 44. Cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el Libro Sexto del presente reglamento.

¹³ **Ibídem, artículo 3.6.2.1.6.1. Causales de incumplimiento de las operaciones.** Los siguientes eventos serán considerados como casuales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente artículo: 5. Cuando no se dé cumplimiento a las condiciones de entrega y/o pago que sean fijados en la ficha técnica de negociación, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7 y sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6; **Parágrafo segundo:** Con independencia de la celebración del Comité Arbitral de que trata el párrafo primero del presente artículo, el hecho de que una sociedad comisionista de bolsa miembro incurra en cualquiera de las causales de incumplimiento de las operaciones previstas en este artículo, será considerada para todos los efectos como un incumplimiento de sus obligaciones y deberes, en particular de las previstas en los numerales 1 y 44 del artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento.

¹⁴ **Ibídem, artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente provisión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

Expediente 156-2016



3.4. Cuarto Cargo: Incumplimiento en el pago de operaciones FWD MCP 23844014, 23836924 y 24112586.

El Área de Seguimiento manifestó que la investigada participó como comisionista compradora en las operaciones Forward MCP No. 23844014, 23836924 y 24112586 celebradas en el MCP de la BMC.

Alegó que dicha Área recibió copia del memorando MEMOBMC-037-2016 calendado del 7 de enero de 2016 por parte de la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa (folio 129 del expediente), a través del cual solicita la convocatoria del Comité Arbitral *“teniendo en cuenta que el día 4 de enero de 2016, la SCB AGROBOLSA S.A. no cumplió con el pago parcial de las operaciones Nos. 23844014, 23836924 y 24112586, razón por la cual fueron marcadas como NO PAGO.”*

De acuerdo con la información contenida en tal comunicación, indicó el Área de Seguimiento, se tiene que la fecha de pago de las aludidas operaciones era el 4 de enero de 2016 y teniendo en cuenta la fecha de la comunicación, para ese momento, el pago aún no se había efectuado.

Finalmente, señaló que con la expedición del Boletín Informativo No. 902, del 30 de noviembre de 2015, se generó una Circular por medio de la cual se adoptaron medidas temporales y extraordinarias tendientes a mantener en funcionamiento y garantizar la seguridad del MCP. Se indicó además que en dicha Circular se fijó el procedimiento para autorizar la ampliación de la fecha de pago de las operaciones celebradas en el MCP, que tuvieran como plazo, para el cumplimiento de las obligaciones de pago originadas en la operación a cargo del comprador, una fecha comprendida entre los días 18 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2016.

Así las cosas, al tenor de tal procedimiento, la solicitud de modificación de las fechas de los pagos de las obligaciones correspondientes, debía realizarse a través de un documento firmado por los representantes legales de las SCB que hicieran parte de la operación, a más tardar a las 05:00 p.m. del día hábil anterior a la correspondiente fecha de pago de la obligación respectiva.

En tal sentido, anotando que las operaciones en referencia podían ser cobijadas por los efectos de la Circular citada, el Área de Seguimiento señaló que la solicitud de modificación de la fecha de pago se hizo sólo catorce (14) días después de su vencimiento (folios 265 y 268 del expediente), motivo por el cual dichas operaciones



no sufrieron modificación alguna en cuanto a su fecha de pago y por tanto debían ser cumplidas en el término inicialmente previsto.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1¹⁵;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1¹⁶, numeral 4 del artículo 3.6.2.6.1¹⁷ y el artículo 5.2.2.2¹⁸.

Presuntas infracciones que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de la conducta establecida en los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.5. Quinto Cargo: Incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante.

El Área de Seguimiento manifestó que la investigada presentó una certificación de verificación y cumplimiento de los "requisitos habilitantes" de su mandante [se omite] (folios 36 y 37 del expediente), con el fin de participar en la rueda de negociación,

¹⁵Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

¹⁶Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

¹⁷ *Ibidem*, artículo 3.6.2.1.6.1. Causales de incumplimiento de las operaciones. Los siguientes eventos serán considerados como casuales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente artículo: 4. Cuando no se realice el pago en los términos inicialmente pactados, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.7;

¹⁸ *Ibidem*, artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

Expediente 156-2016



respecto de una operación del MCP, sin allegar la totalidad de los documentos requeridos por la entidad estatal.

En dicha certificación, continuó, se relaciona la documentación anexa por la sociedad comisionista de acuerdo con la FTN. Así mismo, se encuentra, a folios 24 y 25 del expediente, un correo electrónico del 3 de junio de 2014 de la Dirección de Estructuración de Negocios de la BMC dirigido a la investigada, en el cual se da cuenta de la verificación de los documentos en donde se señala supuestamente el aporte de: “1. RUP vigente y en firme, 2. Cuenta Bancaria y registro SIIF (ANEXO 3), 4. Certificaciones de experiencia (ANEXO 6)”, entre otros.

Así mismo, mencionó el Área de Seguimiento que el 4 de junio de 2014 la Dirección de Estructuración de Negocios le remitió el memorando MEMOBMC-1528-2014 (folio 23 del expediente) en el cual informó la indebida acreditación de “requisitos habilitantes” por parte de la investigada. En ese sentido, dice esa Área, resulta evidente que la investigada faltó a su deber de verificar el cumplimiento de los “requisitos habilitantes” del mandante vendedor fijado en la FTN en el punto 6.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1¹⁹;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1²⁰.
- iii. Circular Única de la Bolsa, artículo 3.1.2.5.6.1²¹.

¹⁹ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. **Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²⁰ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

²¹ Circular Única de la Bolsa, artículo 3.1.2.5.6.1. **Anuncio público previo sobre negociaciones dentro del MCP. Párrafo Primero.-** Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos o condiciones de participación por parte de los mandantes vendedores fijados en la Ficha Técnica de Negociación. No obstante, cuando no exista total certeza acerca de la pertinencia, suficiencia o procedencia de los documentos con los cuales se pretenda acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, con anterioridad a la celebración de la Rueda de Negociación y, en todo caso, dentro del término fijado para la entrega de tales documentos, la sociedad comisionista miembro interesada deberá realizar las consultas correspondientes Expediente 156-2016



Presuntas infracciones que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de la conducta establecida en los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.6. Sexto Cargo: Incumplimiento respecto de la obligación de abstenerse de participar en rueda de negociación sin estar 'habilitada'.

El Área de Seguimiento manifestó que la investigada participó como oferente sin estar habilitada para ello en las operaciones Nos. 17901917, 17901918 y 17901919, motivo por el cual, las mismas fueron anuladas por la BMC.

Al respecto se indica que la Bolsa, mediante Boletín Informativo No. 298 del 6 de mayo de 2013, anunció la compra de los productos descritos en 27 ítems para el día 15 de mayo de 2013, dentro de los cuales se encontraba listado al número 27, el producto "Tula con cierre de cremallera" (folios 157 y 158 del expediente).

De otro lado, señaló que la investigada reconoció, mediante comunicación del 19 de febrero de 2014 (folios 155 y 156 del expediente) y así mismo lo manifestó la Presidencia de la Bolsa a través de la comunicación PSD-266 del 22 de mayo de 2013 (folios 147 a 149 del expediente), que tenía pleno conocimiento de no estar habilitada para participar en la rueda de negociación No. 91 del 16 de mayo de 2013, ya que había sido notificada oportunamente por el Departamento Técnico de la BMC del resultado de la verificación de los "requisitos habilitantes", en la cual se dictaminó que aquella no cumplía con una certificación de experiencia del ítem No. 27.

Así mismo, dicha Área manifestó que la investigada mediante comunicación ABOL/00880 del 15 de mayo de 2013 anexó la certificación de experiencia de su mandante para subsanar el defecto que se había presentado en la misma.

Pues bien, en rueda de negociación del día 15 de mayo de 2013, ningún mandante habilitado salió a vender el ítem 27, razón por la cual el día siguiente, 16 de mayo de 2013, se llevó a cabo rueda de negocios en la cual se subastó nuevamente el ítem 27, y en esa oportunidad la investigada se hizo con la negociación cerrando las operaciones Nos. 17901917, 17901918 y 17901919 sobre el ítem 27.

a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal, para que ésta, en conjunto con su comitente, manifieste expresamente y bajo su responsabilidad, la aceptación o no del documento aportado como prueba del cumplimiento del (los) requisito(s). Dicha consulta deberá ser elevada de forma genérica, sin aportar información que permita revelar la identidad del potencial comitente vendedor.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



No obstante, el mismo 16 de mayo de 2013, el Director del Departamento de Operaciones de la BMC, en su condición de Presidente de la Rueda de Negocios, anuló las tres operaciones mencionadas teniendo en cuenta que la investigada sólo podría participar hasta dos (2) días hábiles después de adjuntar cada uno de los documentos soporte de los requisitos exigidos en la FTN, los cuales como se dijo, se habían subsanado el 15 de mayo de 2013, lo que equivale a decir que sólo podía participar en rueda de negocios sobre el mismo ítem 27, hasta el 17 de mayo de 2013.

Así las cosas, el Área de Seguimiento anota que la investigada, a sabiendas de su inhabilidad para participar en la negociación del ítem 27, participó en la rueda de negocios del 16 de mayo de 2013, cerrando las operaciones Nos. 17901917, 17901918 y 17901919, provocando por error la compra de los productos subastados en el ítem 27 “Tula con cierre de Cremallera”, el cual de acuerdo al Boletín No. 298 tenía un presupuesto aproximado de \$2.800.000.000 de pesos.

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1²²;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 1, 2 y 29 (vigentes para el momento de los hechos) del artículo 1.6.5.1²³ y el artículo 5.1.3.4²⁴.

²² Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. **Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²³ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;

²⁴ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4. **Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de Expediente 156-2016



Tales presuntas infracciones de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de las conductas establecida en los numerales 11 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.7. Séptimo Cargo: Suministro de información incompleta e inexacta a la BMC al haber incumplido con la obligación de verificar el cumplimiento de los ‘requisitos habilitantes’ de su mandante.

El Área de Seguimiento señaló que en relación con el cargo quinto consistente en *“incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de los ‘requisitos habilitantes’ de su mandante”*, la investigada habría incurrido adicionalmente en la conducta de suministro de información incompleta e inexacta a la BMC al haber incumplido con la obligación de verificar el cumplimiento de los ‘requisitos habilitantes’ de su mandante.

Al respecto, manifestó esa Área que la comunicación ABOL/000153 calendada del 3 de junio de 2014 emitida por la investigada, obrante a folios 36 y 37 del expediente, dirigida a la Unidad Estratégica de Negocios de MCP, certifica que se revisó completamente la documentación del mandante y que en ese sentido indica *“declaramos que (...) cumplen con todos los requisitos técnicos y jurídicos exigidos por (se omite) y que los documentos se encuentra vigentes. Así como también verificó que el mandante vendedor está en condiciones de entregar los bienes con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fichas técnicas de producto.”* Afirma más adelante que *“la documentación anexa por AGROBOLSA S.A. se presenta de acuerdo con la FTN (...)”*

Al contrario de lo afirmado por la investigada, señaló el Área de Seguimiento, que tal y como lo afirmó la Dirección de Estructuración de Negocios de la BMC, en un memorando de junio 4 de 2014 (folio 23 del expediente), no se allegó por la SCB ni siquiera la mitad de los documentos exigidos en la FTN. En ese orden, continuó, la disciplinada presentó información incompleta e inexacta con relación a los “requisitos habilitantes” de su mandante para la celebración de operaciones, lo cual puso en entredicho la seguridad y eficiencia del mercado que la Bolsa Mercantil administra.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 8 y 20 del artículo 2.11.1.8.1²⁵;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numerales 2, 9, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1²⁶ y el artículo 5.1.3.4²⁷.

Tales presuntas infracciones de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de las conductas establecida en los numerales 9 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.8. Octavo Cargo: Incumplimiento de la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos de conocimiento del cliente.

El Área de Seguimiento manifestó que *“La SCB AGROBOLSA S.A. como mandante vendedor de la sociedad [se omite] entregó a la BMC la documentación soporte de los “requisitos habilitantes” con ocasión de la celebración de las operaciones del Mercado de Compras Públicas Nos. 17906484, 17901775, 17901776, 17907606, 17907607 y 17907608.”*

²⁵ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²⁶ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o por el funcionario competente, antes de su entrega; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

²⁷ Reglamento de la Bolsa, artículo 5.1.3.4. Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.



Añade la referida Área que, como resultado de la labor de verificación realizada por el mandante comprador se evidenció que los certificados digitales del Revisor Fiscal y del Contador del mandante vendedor, al ser cotejados con la información de la página Web de la Junta Central de Contadores presentaban graves inconsistencias, toda vez que allí registraban como antecedente disciplinario una sanción de suspensión, mientras que en los documentos aportados se certificaba que no presentaban antecedentes disciplinarios; aspecto que fue puesto en conocimiento de la BMC por la Directora de Contratación Estatal del Ministerio (se omite) mediante oficio No. OFI13 del 29 de mayo de 2013 (folios 3 y 4 del expediente).

Sobre el particular, sostiene el Área de Seguimiento que existe prueba suficiente en el expediente de la irregularidad presentada en las certificaciones de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal y el Contador del mandante vendedor de la investigada de la siguiente manera: i) oficio No. OFI13 del 29 de mayo de 2013 (folios 3 y 4 del expediente), ii) la propia confesión del involucrado (folio 17), iii) la referencia a los hechos en las explicaciones de la investigada y en la comunicación GG/0001148 del 21 de junio de 2013, dirigida a la Vicepresidencia de Gestión y Operaciones de la BMC.

Corolario de lo anterior, dice esa Área, se evidencia que la investigada no hizo una revisión juiciosa de la documentación de su mandante, como lo exigen los artículos 5.2.2.1 del Reglamento de la BMC y 5.1.1.1 de la Circular Única de la Bolsa, en cuanto al cumplimiento de los deberes de administración de la información y conocimiento del cliente que le permitiera tener certeza de que la información que éste le había suministrado fuera veraz, tanto así que fue la revisión del mandante comprador y no de la investigada, la que permitió detectar la grave irregularidad que atenta contra la confianza y transparencia que se predica del MCP.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1²⁸;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numeral 2 del artículo 1.6.5.1²⁹ y numeral 4 del artículo 5.2.2.1³⁰.

²⁸ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²⁹ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, Expediente 156-2016



iii. Circular Única de la Bolsa, numeral 3 del artículo 5.1.1.1³¹.

Presuntas infracciones que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.9. Noveno Cargo: Incumplimiento de la obligación de registrar en el Libro Electrónico de Órdenes las órdenes recibidas de sus clientes.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada habría incurrido en esta conducta, de acuerdo con el informe del Área de Seguimiento denominado “Operación Mobiliario celebrada por Correagro S.A. – Universidad (se omite)” del 6 de enero de 2016, con respecto a la orden recibida de uno de sus clientes, vía telefónica en la cabina de la rueda de negocios de la BMC, la cual no fue asentada en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO).

supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;

³⁰ **Ibídem, artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales.** Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: 4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

³¹ **Circular Única de la Bolsa, artículo 5.1.1.1 Políticas y procedimientos.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en la elaboración de sus manuales de políticas y procedimientos deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos señalados a continuación, sin perjuicio de las normas establecidas en el Decreto 2555 de 2010, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Reglamento de la Bolsa, los cuales se aplican de manera prioritaria en virtud de la jerarquía normativa a la cual se refiere el artículo 1.1.1.9 de dicho Reglamento. (...) 3. Deberes de administración de la información. (...) **Conocimiento del cliente.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. **Instrucción.** Establecer políticas y lineamientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



Al respecto, dice esa Área que según consta en el expediente, el día 17 de noviembre de 2015 la unión temporal (se omite), de la cual hacía parte la sociedad (se omite), otorgó mandato de venta sin representación a la investigada (folios 337 a 341 del expediente), con el fin de que vendiera a través del MCP un lote mobiliario, de acuerdo con las especificaciones de las FTN contenidas en la página Web de la Bolsa con ocasión de las compras que realizaría la SCB Correagro S.A.

Menciona que, también constan en expediente, a folio 326 la orden física No. 000746 del 17 de noviembre de 2015 así como la copia del LEO remitido por la investigada (obrante a folio 214/CD y 325 del expediente), impresa el día 23 de noviembre de 2015 que da cuenta de las ordenes registradas desde el 1 hasta el 19 de noviembre de 2015, donde consta que a las 8:21 a.m. del día 17 de noviembre de 2015 fue registrada la orden No. FS 000746 del cliente (se omite) por valor de \$4.206.000.000.

Como se puede observar en el informe, continúa el Área de Seguimiento, el 17 de noviembre de 2015 a las 10:38 a.m., la investigada recibió de su mandante vía telefónica una orden que modificó el precio mínimo inicialmente establecido así: *“El piso está en 3.394, ¿qué hacemos?”*, el cliente responde *“llegue”*, y pasados unos segundos el cliente nuevamente dice: *“llegue al piso”*, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa de la BMC debió quedar registrada en el LEO el mismo día de su recepción. Sin embargo, verificado el LEO, se constata que la orden recibida no fue registrada (folio 214/CD y 325 del expediente), sino que consta una orden No. FS000746 del cliente (se omite) por valor de \$4.206.000.000, de las 8:21 a.m. del día 17 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1³²;
- ii. Reglamento de la Bolsa, numeral 31 del artículo 1.6.5.1³³ y el artículo 4.2.1.2³⁴.

³² Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. **Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

³³ Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. **Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular;

Expediente 156-2016



iii. Circular Única de la Bolsa, artículo 1.6.5.1³⁵.

Presuntas infracciones que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 12 de septiembre de 2016 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento al deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a la constitución oportuna de la garantía inicial por parte del comprador en la operación Forward MCP 24138293.

La investigada manifestó que la garantía de la operación Forward MCP 24138293 se constituyó en tiempo. Sin embargo, dijo, por un error del comitente los recursos fueron girados a una cuenta diferente a la señalada por la Dirección de Compensación y liquidación de la BMC. Indicó que la consignación definitiva de la misma, se hizo el día 9 de noviembre de 2015 y aportó en documentación anexa a folios 1 a 5 de los descargos, los comprobantes de tales afirmaciones.

³⁴ **Ibidem, artículo 4.2.1.2. Recepción de órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

³⁵ **Circular Única de la Bolsa, artículo 1.6.5.1. Libro de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán "Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes". Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. Cuando se presente algún hecho transitorio que impida que el Libro Electrónico de Órdenes funcione de manera continua, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá contar con una alternativa para operar ante dicha contingencia. El mecanismo de contingencia dispuesto, deberá permitir auditar las condiciones y el orden cronológico en que fueron ejecutadas las órdenes, y que corresponden en un todo a los términos señalados por los clientes de la firma.

Expediente 156-2016



Así mismo indicó que la realización de la Cámara Arbitral se llevó a cabo siguiendo lo previsto en el Reglamento, no obstante haberse constituido la garantía y señaló que el error de la Entidad Estatal, consistente en girar los recursos a una cuenta errada, le es ajeno toda vez que siempre y en todo momento dio los datos correctos y la información necesaria, establecida por la BMC para la constitución de la garantía.

4.2. Segundo cargo: No constitución oportuna de la garantía inicial de la operación Forward MCP 24796824.

Afirmó la investigada que su comitente constituyó la garantía inicial de la operación Forward MCP 24796824 dentro del plazo previsto, es decir el 13 de enero de 2016 y explicó que como la consignación se realizó mediante un cheque en la cuenta señalada por la BMC para tal fin, la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa sólo dio por recibida la consignación el 15 de enero de 2016. En sustento de su dicho, aportó en documentación anexa a folios 6 a 10 de los descargos los comprobantes de tales afirmaciones.

De la misma manera aseguró que la Cámara Arbitral se llevó a cabo siguiendo lo previsto en el Reglamento, no obstante haberse constituido la garantía e indicó que el cheque, como medio de pago, responde a una práctica comercial válida, por lo que podría establecerse previamente que si se utiliza este medio, se reconozcan los intereses corrientes que se generen hasta tanto los recursos resulten efectivamente acreditados.

Finalmente, agregó que *“si para el Área de Seguimiento sólo es admisible la existencia de dinero en efectivo y no la consignación [de un cheque] el último día del plazo para imputarle a AGROBOLSA S.A. el incumplimiento de todas las normas citadas, no es dable distinguir la no constitución con la existencia de los recursos un día después de que suceda el canje, atenuando si se quiere la imputación de responsabilidad cuando la intención y la obligación se cumplieron?”*

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en las condiciones fijadas en la Ficha Técnica de Negociación de la operación Disponible MCP No. 24346167.

La investigada menciona que se cuestiona el incumplimiento de las condiciones de la ficha técnica de negociación de la operación en referencia e indica que dicho incumplimiento se encuentra soportado por el Área de Seguimiento en una comunicación que remitió la sociedad comisionista que actuó desde la punta



compradora, quien bloqueó el pago, porque no se diligenció el “Formato de recibo a satisfacción” no obstante cumplir con las entregas de la operación para la Agencia Logística en el plazo y con las condiciones pactadas.

En consideración de lo anterior, dijo, y previa citación a una sesión de Comité Arbitral para ampliar el plazo de entrega, como efectivamente sucedió, se dio cumplimiento a la operación el 22 de enero de 2016 y se pagó el 26 del mismo mes y para soportar su afirmación aportó en documentación anexa a folios 10 a 13 de los descargos, los respectivos comprobantes. Adicionalmente, manifestó que *“el tema de la agencia logística debe contextualizarse por las exigencias que ha venido haciendo para las entregas de sus compras y que nuestro mandante no ha sido ajeno.”*

Finalmente, reiteró que no se está cuestionando la calidad de lo entregado, ni el plazo para hacerlo, sino el diligenciamiento de unos formatos para soportar las entregas después de que aquellas se cumplieron a satisfacción y aclaró que no obstante los argumentos del Área de Seguimiento, la obligación de diligenciamiento de los formatos estaba a cargo de la sociedad comisionista compradora, quien incumplió al dejar de entregarlos a la investigada, colocándolos, señalan, en situación de incumplimiento de las condiciones de la FTN.

4.4. Cuarto Cargo: Incumplimiento en el pago de operaciones FWD MCP 23844014, 23836924 y 24112586.

Señaló la investigada que el no pago de las operaciones se dio como consecuencia de lo establecido en el Boletín Informativo 902 del 30 de noviembre de 2015 de la BMC, mediante el cual se notificaba a las SCB la adopción de medidas temporales y extraordinarias para el funcionamiento y garantía del MCP.

Explicó que por cuenta de dicho boletín las operaciones cuestionadas quedaron cubiertas por lo que reguló tal disposición y aseguró que respetando lo consagrado en dicho boletín, las referidas operaciones se cancelaron en enero 22, febrero 9 y 11 de 2016, *“no obstante tener que asistir a una Cámara Arbitral para destrabar el Sistema de Compensación y Liquidación”*. Para tal efecto, anexó a folios 14 a 18 de los descargos copia del Boletín Instructivo 902, añadiendo que *“resulta grotesco que la misma BMC se ajuste a la normatividad a conveniencia, cuando el 30 de diciembre excluye del sistema el pago de las citadas operaciones y el 4 de enero nos reporte al Área de Seguimiento por supuesto incumplimiento. (...) se anexa copia Acta Cámara Arbitral. Folios 19 a 25.”*



Finalmente, indicó que en consideración a que la obligación de pago sólo podía darse cuando la unidad de víctimas habilitara a la investigada con la consignación de los recursos, porque nadie está obligado a lo imposible y resalta que no desconocieron la normatividad citada ni faltaron a su cumplimiento.

4.5. Quinto y Séptimo Cargo: Incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante.

Sobre este particular, la investigada manifestó que para que su comitente pudiera participar como oferente en la rueda de negocios, debía proceder a la verificación de los requisitos habilitantes la cual a su vez es el resultado del proceso que inicia con el conocimiento del cliente y la apertura de cuenta.

Indicó que tal y como se lo mencionó al Área de Seguimiento a través de la comunicación ABOL/2107, el conocimiento del cliente les permitió contextualizar a quién iban a representar y de ahí el aval que otorgaron en el proceso inicial de presentación de documentos y la posterior subsanación en los plazos, de mantenerse vigente el interés en el negocio y como prueba de ello menciona que anexó unos documentos a folios 25 a 31 de los anexos de los descargos.

Añadió que, si para la Bolsa los documentos remitidos son insuficientes *"antes de la subsanación"* debería reglamentar *"terminando esta prerrogativa"* y apuntó que el hecho por el cual un posible participante desista de continuar en un proceso de *"participación en una futura negociación no allegando a la Bolsa los documentos faltantes para una subsanación, no puede ser en nuestra opinión una violación al Reglamento y a la Circular Única de Bolsa"*. Agregó que en ninguna parte se señala la obligatoriedad de remitir la totalidad de los documentos y que por el contrario en el caso puntual con la remisión incompleta de la información se les puede tildar de *"cuidadosos y profesionales, más no de infractores de la normatividad, al tener conocimiento del cliente, de la empresa y de sus documentos legales"*.

Finalmente, apuntó que si de la revisión de los documentos efectuada por la Bolsa se concluye que los mismos están incompletos y por lo tanto el comitente resulta excluido de la negociación, no se encuentra procedente el cargo ni la razón del mismo, cuando es el mandante el responsable de la decisión de no allegar la totalidad de los documentos que le permitan participar en una propuesta y su decisión no entorpece la garantía de satisfacción de los interesados en la adquisición de los productos, motivo por el cual *"no pasa de ser una formalidad"*.



4.6. Sexto Cargo: Incumplimiento respecto de la obligación de abstenerse de participar en rueda de negociación sin estar 'habilitada'

La investigada no hizo pronunciamiento alguno sobre el cargo referido.

4.7. Séptimo Cargo: Suministro de información incompleta e inexacta a la BMC al haber incumplido con la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante.

La investigada señaló por lo endilgado en este cargo que nunca y bajo ninguna circunstancia ha tenido que acudir a manejos irregulares para encausar los negocios de la firma, tal y como se desprende, dijo, de las actuaciones que ha desarrollado por casi catorce (14) años. Aseguró que la sola afirmación de que estaría apartándose de la norma lesiona su *"integridad moral, ética y de comportamiento"* y que el hecho de que existan apreciaciones discutibles a la luz del Área de Seguimiento frente a su actuar en interpretaciones de manejo operativo es admisible, pero no *"de manejo oscuro"*.

Así mismo, aseguró que no entregó información ficticia, incompleta o inexacta ya que verificó la idoneidad del mandante desde el momento en que llenó el documento de *"apertura de cuenta"* y visitaron sus instalaciones certificando *"parcialmente los documentos allegados"*.

4.8. Octavo Cargo: Incumplimiento de la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos de conocimiento del cliente.

La investigada manifestó que a folios 57 a 76 de los anexos de sus descargos aportó los documentos relacionados con la sociedad (se omite) y que en su momento se presentaron a la Vicepresidencia de Gestión de la BMC, los cuales validan, en su criterio, las explicaciones suministradas.

En concreto indicó que la sociedad (se omite) se encuentra vinculada con ella desde abril de 2011 hasta la fecha, lo que le permite demostrar el conocimiento del cliente y señaló que no faltó a su deber de conocimiento del cliente ya que su comitente se vinculó con el lleno de todas las formalidades, realizando desde el 2011 múltiples operaciones.

Finalmente dijo que *"el incidente con los contadores fue un hecho aislado, que se subsanó de forma inmediata. Se anexan documentos vinculantes."*



4.9. Noveno Cargo: Incumplimiento de la obligación de registrar en el Libro Electrónico de Órdenes las órdenes recibidas de sus clientes.

Manifestó la investigada que a folios 77 a 93 de los anexos a los descargos, remitió copia de los documentos enviados al Área de Seguimiento en relación con lo indicado en el cargo de la referencia a raíz de la queja presentada por la SCB Correagro y aseguró que la orden del negocio quedó asentada en su momento en el LEO y que el precio final de participación del negocio es de la autonomía del mandante, tal como lo prevé la cláusula incluida en el mandato según la cual el precio puede ser modificado. Lo anterior por tratarse de un negocio de oferta y demanda, sin que pueda considerarse en su criterio que ello represente una nueva orden.

4.10. Comentarios adicionales

Finalmente, la investigada realizó unos comentarios al margen de los cargos imputados con los que indicó que el diario discurrir del MCP desvirtúa el límite entre la rigurosidad de las normas y la responsabilidad que a diario se le exige a las sociedades comisionistas por la presencia de circunstancias o situaciones externas que sólo pueden validarse con la aplicación del Reglamento salvaguardado por las Cámaras Arbitrales y por los comunicados de oficio del Departamento de Compensación y Liquidación de la Bolsa.

Indicó que no desconoce el avance del SIB y los esfuerzos de la administración de la Bolsa por mantener un sistema acorde con la realidad del mercado, pero lo que resulta discutible es que la experiencia de años en el MCP no se haya canalizado en aras de lograr procedimientos estandarizados e instancias dinámicas y transparentes que permitan soluciones inmediatas, sin que ello signifique el desconocimiento de las normas y aseguró que por el contrario están llenos de requisitos preestablecidos por las entidades del Estado.

Señaló además que todas las quejas que inician con la notificación del Departamento de Compensación y Liquidación hacen parte de un sistema imperfecto, aunado a *“la no credibilidad de las sociedades comisionistas”*. Afirmó que lo único cierto es el mejor esfuerzo que realiza en el cumplimiento de las operaciones en las que ha participado permanentemente, tanto en su etapa previa como en su ejecución, honrándolas en los pagos y entregas, acorde con los principios y filosofía de dicha sociedad comisionista, salvaguardando *“el nombre que representamos y el de la BMC que nos respalda.”*



5. Consideraciones de la Sala

5.1 Primer Cargo: Incumplimiento al deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a la constitución oportuna de la garantía inicial por parte del comprador en la operación Forward MCP 24138293.

Al respecto, imputa el Área de Seguimiento que la investigada no habría entregado la información necesaria, ni llevado a cabo la debida diligencia, para que la entidad estatal que actuaba como su comitente constituyera oportunamente la garantía inicial de la operación Forward MCP 24138293.

Pues bien, auscultada la documentación obrante en el expediente, la Sala anota que a folios 1104 y 1103 del expediente se encuentra copia tanto del contrato de comisión No. 18138 de 2015, suscrito entre la investigada y la entidad estatal comitente de aquella, como la comunicación calendada del 15 de octubre de 2015 dirigida a la entidad estatal y suscrita por Johanna Andrea Barragán Buitrago como “firma autorizada” de la investigada, documentos en los cuales se observa que la investigada informó de manera oportuna y suficiente a su comitente sobre el valor, plazo y lugar para consignar la garantía inicial, encontrándose por tanto improcedentes las acusaciones que por este motivo realiza el Área de Seguimiento a juicio de quien, la investigada habría incumplido sus deberes en este sentido.

Para la Sala el referido cargo no prospera ya que la investigada ha demostrado, con la precitada documentación, que informó suficientemente a su comitente sobre el plazo, lugar y monto para la constitución de la garantía inicial de la operación Forward MCP 24138293. Sumado a lo anterior, la Sala no puede dejar de manifestar su desacuerdo con la aplicación que el Área de Seguimiento pretende del artículo 1604 del Código Civil en el presente caso toda vez que, si bien es cierto por virtud de dicha disposición “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”, no lo es menos que, en procesos de naturaleza sancionatoria como son aquellos que se adelantan en desarrollo de la Autorregulación de la Bolsa Mercantil, no basta con acusar a una persona de faltar a su deber de diligencia y esgrimir como prueba que aquella presuntamente no pudo demostrar lo contrario, sino que es imprescindible que toda acusación se encuentre soportada en un acerbo probatorio suficiente y adecuado para acreditar lo que se imputa, aspectos de los que adolece el cargo referido en cuanto a la acusación de que la investigada presuntamente habría incumplido llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



el cumplimiento de las obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a la constitución oportuna de la garantía inicial por parte del comprador en la operación Forward MCP 24138293.

Así las cosas, la Sala decide exonerar a la investigada de responsabilidad disciplinaria por cuenta de las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en el presente cargo.

5.2 Segundo Cargo: No constitución oportuna de la garantía inicial de la operación Forward MCP 24796824.

Sobre el particular, la Sala de Decisión tuvo a bien tomar en cuenta lo considerado por la Sala de Decisión en Resolución 396 del 12 de octubre de 2016, posición conformada por la Sala Plena mediante Resolución 90 del 19 de diciembre de 2016, según las cuales la postura de la Cámara Disciplinaria, sobre la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la BMC en lo que hace a la obligación de constitución de garantías en el MCP es la siguiente:

- i. Para las garantías que debieron constituirse entre el 1 de junio de 2013 (fecha en la cual la SFC instruyó a la Bolsa para que los recursos del MCP sean administrados exclusivamente por la Bolsa) y el 1 de abril de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa), el esquema de responsabilidad es el siguiente:

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de diligencia
≠ a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

- ii. Para las garantías que debieron y deberán constituirse con posterioridad a la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014, exclusivamente para los casos que no hayan sido objeto de decisión en firme y ejecutoriada en esta materia por parte de la Cámara Disciplinaria, el esquema de responsabilidad es el siguiente:



Punta de la op.	Punta Compradora	Punta Vendedora
Tipo de responsabilidad	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

Aclarado lo anterior, la Sala de Decisión procede a analizar el cargo en referencia teniendo en atención las siguientes consideraciones:

Para la Sala se encuentra probado que el comitente de la investigada consignó mediante un cheque, en la cuenta señalada por la Dirección de Compensación y Liquidación de la Bolsa, el valor de la garantía el día 13 de enero de 2016, fecha en la cual vencía el plazo para la constitución de la misma por cuenta de la operación Forward MCP 24796824, en la cual la investigada participaba desde la punta vendedora.

Así las cosas y si bien es cierto el cheque como título valor es un instrumento liberador de obligaciones, la Sala encuentra que para los fines establecidos en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa Mercantil, dicha herramienta únicamente encuentra cabida cuando se aplica de manera excepcional. En tal sentido, el objeto de la constitución de garantías en el escenario de la BMC, es que la parte cumplida pueda contar con los recursos oportunamente para superar las vicisitudes que puedan sufrir en el mercado las operaciones, precisamente por ello se llaman así: garantías, por tanto, no se puede pretender sacrificar el dinamismo del mercado equiparando una consignación en cheque a una transferencia electrónica, pues el dinero en efectivo debe estar disponible para el mercado, el mismo día que éste lo requiera.

Pues bien, con la consignación de un cheque el día 13 de enero de 2016, se deriva que si el día 14 se hubiera necesitado la utilización de dichos recursos, no se habría podido acceder a los mismos, lo que en la práctica conduciría a que la garantía no habría podido hacerse efectiva en la forma en que fue pactada, motivo por el cual, adquiere sentido la disposición según la cual, el pago en cheque únicamente es permitido de manera excepcional, al tenor de las normas reglamentarias que regulan los mercados de la BMC.

En consideración con lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra a lugar en cabeza de la investigada.



5.3 Tercer Cargo: Incumplimiento en las condiciones fijadas en la Ficha Técnica de Negociación de la operación Disponible MCP No. 24346167.

Con base en la documentación obrante en el expediente (folio 116 del expediente), la Sala da por sentadas las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en cuanto al incumplimiento en las condiciones fijadas en la Ficha Técnica de Negociación de la Operación Disponible MCP 24346167. Así mismo, la Sala tiene presente que la investigada tampoco alegó ni demostró la inexistencia de los incumplimientos endilgados.

Sobre el particular, no resultan de recibo, como eximentes de responsabilidad, los argumentos impetrados por la investigada en virtud de los cuales alega que *“no se está cuestionando la calidad de lo entregado, ni el plazo para hacerlo, sino los formatos para soportar las entregas después de haber cumplir ésta a satisfacción.”* Mucho menos aquellos en donde menciona que *“no obstante los argumentos del Área de Seguimiento, soportados en el hecho del no diligenciamiento de los formatos de entrega, se menciona que ésta obligación estaba a cargo de la sociedad comisionista compradora Agrobursátil (hoy en liquidación) y que ellos no cumplieron con la obligación a cargo de entrega de los formatos a AGROBOLSA S.A., colocándonos en situación de incumplimiento de las condiciones de la ficha técnica de negociación.”* Ello, por cuanto resulta claro para la Sala que, en virtud de las normas citadas como infringidas, y la ficha técnica de la negociación que derivó en la citada operación, establecían en cabeza de la investigada la obligación de remitir *“dentro de los (8) días hábiles siguientes a la entrega efectiva del producto”* la documentación que a continuación se señala, sin que la investigada haya podido acreditar haber cumplido con tal remisión:

- *Factura debidamente firmada por quien recibe en los sitios antes señalados, indicando nombre claro, cédula de ciudadanía, cargo y fecha de recepción del producto. La factura debe indicar que es negociación por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A y el número de la operación.*
- *Acta de recibo a satisfacción del bien elaborada por el almacenista y firmada por el Supervisor Regional de la ALFM y por el competente del comitente vendedor.*
- *Certificación firmada por el revisor fiscal y/o representante legal donde se indique que se encuentra al día en los pagos de los ultimo seis (6) meses de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión, Riesgos Profesionales) y Aportes parafiscales de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Certificación firmada por el revisor fiscal y/o representante legal donde acredite que ha cumplido durante los últimos (6) meses con sus obligaciones laborales del personal que participe en la ejecución de la presente negociación.*



En consideración con lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra en cabeza de la investigada.

5.4 Cuarto Cargo: Incumplimiento en el pago de ops FWD MCP 23844014, 23836924 y 24112586.

Con base en la documentación obrante en el expediente (folio 129 del expediente), la Sala da por sentadas las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en cuanto al incumplimiento en el pago parcial de las operaciones Nos. 23844014, 23836924 y 24112586. Así mismo, la Sala tiene presente que la investigada tampoco alegó ni demostró la inexistencia de los incumplimientos endilgados.

Al respecto, la Sala observa que, si bien parece innegable la intención de la investigada de acogerse a las medidas establecidas mediante Circular por la Bolsa, e informadas a través del Boletín Informativo No. 902, del 30 de noviembre de 2015 (folios 257 a 261 del expediente), también lo es que el mecanismo explícito señalado en ese mismo boletín para acogerse a las medidas adoptadas no fue suplido por parte de la investigada, si se tiene en cuenta que en los puntos 2, 2.1 y 2.1.3 de dicho boletín se lee lo siguiente:

"2. Autorización

Se autorizará la ampliación de la fecha de pago respecto de las obligaciones a las que se refiere el numeral 1° de la presente circular, en un término que no exceda el 22 de marzo de 2016, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se establecen a continuación:

[...]

2.1. Las sociedades comisionistas compradoras miembros de la Bolsa que hayan realizado las operaciones a las que se refiere la presente Circular, podrán solicitar por escrito a la Bolsa, la modificación de las fechas de los pagos de las obligaciones correspondientes, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[...]

2.1.3. Que tratándose de pagos correspondientes al cumplimiento de la operación o a la constitución de garantías se realice la solicitud de común acuerdo entre las partes de la operación a través de comunicación debidamente firmada por el representante legal de cada una de ellas, a más tardar un día hábil antes de la correspondiente fecha de pago de la obligación respectiva antes de las 5:00 p.m."

Así mismo, en el punto 3 de dicho boletín se lee lo siguiente:

"Las sociedades comisionistas compradoras deberán radicar o enviar desde un correo corporativo a la Bolsa (garantias@bolsamercantil.com.co) en los términos establecidos, la



solicitud de ampliación del plazo de la obligación de pago (Costos, Garantías y/o Pago de producto) de la operación, según el formato adjunto (Anexo 1). [...]"

De otro lado, obra en el expediente a folio 265 un formato de solicitud (anexo 1) calendarado del 18 de enero de 2016 y con sello de recibido de la Bolsa del **19 de enero de 2016** a través de cual las sociedad comisionista investigada y su contraparte en las operaciones 23836924 y 24112586 informaron a la Bolsa haber acordado modificación en la fecha de pago de tales operaciones, dejando como nueva fecha de cumplimiento de las mismas el 22 de marzo de 2016. Así mismo, a folios 266 a 267 se encuentra una copia del acta sin firmar, de comité arbitral No. 003 de 2016 mediante la cual se da cuenta de una reunión de dicho comité celebrada el **15 de enero de 2016** a las 3:55 p.m. *"con el objeto de solucionar las situaciones presentadas en el desarrollo de la operación 23844014 [...]"*. En tal acta, se da cuenta de que la investigada acordó con su contraparte *"prorrogar la fecha de pago de la operación antes mencionada a más tardar hasta el próximo 22 de marzo de 2016"*.

En efecto, yéndose al detalle de las citadas operaciones, conforme al material probatorio recaudado, encuentra la Sala que el plazo pactado para el pago de las operaciones fue el **31 de diciembre de 2015**, razón por la cual, dada la intención de la investigada de acogerse a lo establecido en el precitado Boletín, se advierte que aquella tuvo que haber enviado *"la solicitud de común acuerdo entre las partes de la operación a través de comunicación debidamente firmada por el representante legal de cada una de ellas, a más tardar un día hábil antes de la correspondiente fecha de pago de la obligación respectiva antes de las 5:00 p.m."* (Subrayas fuera del texto original), es decir a más tardar el **30 de diciembre de 2015**; aspecto que no fue cumplido por la investigada para ninguna de las operaciones de la referencia, toda vez que como se indicó en precedencia la solicitud de modificación fue radicada en la Bolsa hasta el 19 de enero de 2016, razón por la cual, el incumplimiento endilgado por el Área de Seguimiento en el presente cargo, se encuentra acreditado.

En consideración con lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra a lugar en cabeza de la investigada.

5.5 Quinto y Séptimo Cargo: Incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante y suministro de información incompleta e inexacta a la BMC al haber incumplido con la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante.

Expediente 156-2016

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 539 del 23 de enero de 2017



Previo a analizar de fondo los argumentos presentados, la Sala advierte que el fundamento motivo tanto del quinto como del séptimo cargo es idéntico, en efecto, los cargos referidos fueron planteados por el Área de Seguimiento con base en los mismos presupuestos, es decir, frente a los mismos hechos el Área de Seguimiento efectuó dos imputaciones que legalmente se subsumen en una sola.

En consecuencia, para resolver los cargos la Sala decidió unir aquellos que se encuentran listados tanto en el quinto como el séptimo orden en uno solo, teniendo en cuenta que en el fondo y materialmente, los cargos imputados constituyen la misma conducta, razón por la cual, sancionarlos en dos ocasiones distintas por la misma conducta implicaría una actuación que no resulta de recibo para la Cámara Disciplinaria.

Ahora bien, no cabe duda para la Sala que, en efecto, la conducta que se acusa está llamada a prosperar toda vez que tal y como es reconocido por la investigada se presentaron inconsistencias en la información que aquella registró en el SiB, frente a aquella plasmada en las facturas registradas.

Sobre tal aspecto, para la Sala de Decisión, los descargos presentados por la investigada no ostentan el mérito suficiente para relevarla de responsabilidad disciplinaria, no obstante, los mismos se tendrán como elementos moderadores de la sanción a imponer. Para tal efecto se tendrá en cuenta, para el caso concreto: i) el número de facturas registradas en las cuales se presentaron inconsistencias: un total de 13 dentro de un lapso de 5 meses; ii) la representatividad de las inconsistencias presentadas y iii) el grado de afectación que dichas inconsistencias pudo haber generado o que generó al mercado.

5.6 Sexto Cargo: Incumplimiento respecto de la obligación de abstenerse de participar en rueda de negociación sin estar 'habilitada'.

El Área de Seguimiento acusa a la investigada de incumplimiento de la obligación de abstenerse de participar en rueda de negociación sin estar 'habilitada', pues bien, con base en la documentación obrante en el expediente, la Sala da por sentadas las acusaciones endilgadas por esa Área y encuentra a lugar el cargo, advirtiendo la participación de la investigada en la rueda de negociación del 16 de mayo de 2013 y cerrando las operaciones Nos. 17901917, 17901918 y 17901919 sin estar habilitada para ello. Lo anterior, teniendo en cuenta además que la investigada no presentó descargos para las acusaciones a las que se refieren el cargo citado.



En consideración a lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra a lugar en cabeza de la investigada.

5.7 Octavo Cargo: Incumplimiento de la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos de conocimiento del cliente.

Con base en la documentación obrante en el expediente y luego de analizados los argumentos esbozados por las partes, la Sala encuentra que el referido cargo está llamado a prosperar.

Al respecto, se ha podido constatar que, en efecto, la documentación presentada por la investigada para participar en el proceso de negociación que derivó en la celebración de las operaciones del Mercado de Compras Públicas Nos. 17906484, 17901775, 17901776, 17907606, 17907607 y 17907608, adoleció de una irregularidad crasa, aspecto que se materializó en contravía de la obligación prescrita en cabeza de la investigada, al tenor del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa Mercantil y que no se opaca en nada con la falta de actuaciones diligentes y profesionales que aquella debió desplegar.

En este sentido debe tenerse en cuenta que la anotada disposición se refiere a la obligación en cabeza de la investigada de entre otros adoptar medidas de control adecuadas y suficientes para **conocer e investigar** a sus clientes de manera previa a realizar operaciones de tal manera que deben tener certeza de las calidades de su cliente y de la información que éste haya suministrado sea veraz, medidas de control que se extrañan del todo dentro del material probatorio aportado y a las que en ninguna medida se refiere la investigada aparte de indicar que se trataba de un antiguo cliente suyo. Frente a esta clara disposición contentiva de varios verbos rectores de tipo activo y en general frente a la obligación de conocimiento del cliente ampliamente analizada y difundida dentro del mercado, no puede patrocinar la Sala que la sociedad comisionista se abstenga de adelantar las gestiones que le resultan exigibles y en cambio se limite a actuar en posición de mera radicadora de documentos.

De otro lado y amén de lo alegado por la investigada, la Sala considera que ésta se equivoca ampliamente al suponer que *“el incidente con los contadores fue un hecho aislado”*, pues lo que se ha podido constatar es que la falta de cumplimiento de sus



obligaciones se ha acompañado de un descuido grave de su parte, en cuanto a su deber de corroborar la veracidad de la información que su cliente le haya entregado.

De esta manera, la Sala debe anotar que la conducta de la investigada se ve agravada por el hecho de que no solo no advierte ninguna actividad desplegada por la investigada con miras a cumplir oportunamente el deber establecido en su cabeza, en virtud del numeral 4 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa es decir, de manera **previa** a la entrega de la documentación para participar en la rueda de negociación que dio lugar a las precitadas operaciones del Mercado de Compras Públicas, sino que adicionalmente tampoco se observa que la investigada haya efectuado gestión alguna ulterior a la referida entrega a la Bolsa, pues debe tenerse en cuenta que por el contrario, fue el mandante comprador quien detectó las irregularidades que presentaban las certificaciones allegadas.

Sobre el particular debe indicarse además que por considerarla necesaria para emitir su pronunciamiento, la Sala de Decisión en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2.4.4.6 del Reglamento procedió mediante Resolución 398 del 8 de noviembre de 2016, a decretar de oficio la prueba consistente en un requerimiento a la Presidencia de la Bolsa para que aportara con destino al plenario entre otros, las certificaciones de la Junta Central de Contadores materia de análisis, las cuales fueron aportadas en CD obrante a folio 1131 del expediente (carpeta Agrobolsa JEM 01) en las cuales se advierte que se menciona luego de la identificación de los contadores, que *"en los últimos 5 años REGISTRA NO ANTECEDENTE DISCIPLINARIO"*, texto que de por sí no resulta lógico, aunado a que las líneas de los asteriscos que llenan los campos no resultan continuas y sumado a que en el mismo texto se indica *"Para consultar la validez de este certificado consulte la siguiente página <http://www.icconta.gov.co/certificadodigital>"*, hechos todos que en conjunto hacían esperar por parte de la comisionista profesional del mercado responsable de verificar tales documentos, una actuación diferente a la omisiva.

Adicionalmente encuentra la Sala que el hecho según el cual, como lo alega la investigada, su cliente haya estado vinculado con ésta desde varios años atrás y haya realizado múltiples operaciones, no disminuye el hecho de que la situación se encuentre tocada por una conducta de tipificación penal que atenta contra la profesión y que el descuido tan palmario en el que incurrió la firma, derivó en lo que se denomina un dolo eventual³⁶.

³⁶ El dolo eventual es entendido por la Corte Suprema de Justicia como la conducta que es desplegada por una persona, a sabiendas del riesgo de daño que se puede ocasionar a otra(s), sin que se haga nada por evitarlo. En el dolo eventual, el resultado no excede el propósito del agente, porque actúa a sabiendas del riesgo que asume y de Expediente 156-2016



Sobre el particular, resulta claro para la Sala que la investigada, en su condición de profesional del mercado, conocía los deberes que tenía en su cabeza y sin embargo, no desplegó actuación alguna para cumplirlos ni en el momento en que debió hacerlo ni con posterioridad, lo que hace entender a la Sala que se configuró la figura de dolo eventual previamente anotada. Al efecto, no se afirma bajo ningún supuesto que la investigada supiera de la actuación delictiva perpetrada por el revisor fiscal de su cliente, pero su completa falta de diligencia la aproxima en lo sumo a ello.

En consecuencia y en consideración a lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción ejemplarizante por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra a lugar en cabeza de la investigada.

5.8 Noveno Cargo: Incumplimiento de la obligación de registrar en el Libro Electrónico de Órdenes las órdenes recibidas de sus clientes.

Para la Sala, la importancia del Libro de Ordenes Electrónico (LEO) radica en la transparencia, equidad y seguridad que dicho instrumento le otorga al mercado bursátil de la Bolsa Mercantil, en la medida en que su existencia procura estandarizar y otorgar orden al mercado bursátil en cuanto permite establecer la atención de órdenes y negociaciones de los clientes de las sociedades comisionistas. En tal medida, se considera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan todo lo relacionado con el LEO no puede verse como un deber de segundo plano.

En este orden, se observa que la acusación del Área de Seguimiento se halla en el hecho según el cual, la investigada habría omitido su deber de asentar en el LEO una orden recibida por uno de sus clientes, pues bien, en punto de ello y de la documentación que dicha Área aportó para probar lo endilgado, la Sala considera que las razones expuestas por la investigada para desestimar la conducta de la que se le acusa no pueden prosperar por los siguientes motivos:

A folio 325 y 326 del expediente se puede apreciar que la investigada registró en el LEO la orden 000746 del 17 de noviembre de 2015 por valor de \$4.206.000.000. Dicho valor, con claridad, no corresponde a la orden que telefónicamente el cliente le habría dado a la investigada según la acusación, orden de la que se aporta prueba de audio en

que el resultado lesivo se producirá, si no hace nada para evitarlo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 30485, mar. 28/12, M. P. Augusto Ibáñez Guzmán).



CD (folio 213 del expediente) y cuyo archivo de audio se identifica con el número 3824890_6292486_194805.

En este contexto, la Sala entiende por *orden* todas las *instrucciones para celebrar una operación sobre determinado producto* y en tal sentido, no resultan de recibo los argumentos de la investigada por cuenta de los cuales pretende desconocer la existencia de una nueva orden que debió registrar en el LEO, con el pretexto de que se contaba con un precio inicial en virtud del contrato de comisión suscrito con su cliente.

Al efecto, para la Sala es innegable que existió una instrucción para que la investigada “llegara al piso [de 3.394]” lo que conllevó una nueva orden y en tal medida, también lo es que en los registros del LEO tal instrucción u orden no fue registrada.

En consideración con lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra a lugar en cabeza de la investigada.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3 (particularmente en los numerales 3.2 a 3.9 de la presente Resolución).

Así las cosas, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que: *(i)* la conducta desplegada por la investigada se generó con total desapego de sus deberes como profesional del mercado, siendo demostrado por el Área de Seguimiento la carencia de actuaciones diligentes y, es un comportamiento que afecta la credibilidad del mercado pues por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades



comisionistas para operar los mercados, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y, (iii) la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios que demuestran un repetido incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales y/o reglamentarias como profesional de los mercados bursátiles que administra la Bolsa:

Expediente	Investigada	Cargos / Conducta	Sanción	Resolución 1ª Instancia	Fecha	Resolución 2ª Instancia	Fecha
028-2010	Agrobolsa	Incumplimiento en la entrega operaciones de físico	Amonestación Pública	124-2010	07/10/2010	012-2010	29/11/2010
028-2010	Agrobolsa	Incumplimiento en el pago operaciones de físico	Multa 1 SMLMV				
028-2010	Agrobolsa	Incumplimiento en el pago de la recompra	Multa 2 SMLMV				
028-2010	Agrobolsa	Inexistencia de subyacente					
028-2010	Agrobolsa	Incumplimiento verificación custodia y engorde subyacente					
066-2012	Agrobolsa	Incumplimiento en la recompra de contratos a término indebida	Multa 1 SMLMV	215-2013	11/02/2013	N.A.	N.A.
075-2013	Agrobolsa	Incumplimiento en operaciones de físicos.- Entrega y Fichas técnicas.	Multa 2 SMLMV	232	03/07/2013	056-2013	21/08/2013
075-2013	Agrobolsa	Utilización indebida de los recursos de los clientes	Multa 18 SMLMV				
122-2014	Agrobolsa	Capital mínimo	Multa de 1 smlmv	297	12/08/2014	N.A.	N.A.
144-2015	Agrobolsa	Incumplimiento en el deber de constituir garantías	Amonestación Pública	362	02/12/2015	79	09/02/2016
144-2015	Agrobolsa	Incumplimiento en el deber de entrega de la operación 15185016	Exonera				
144-2015	Agrobolsa	Incumplimiento en el deber de entrega de la operación 17901773	Multa de 2 smlmv				
144-2015	Agrobolsa	Incumplimiento en el deber de entrega de la operación 20062958	Amonestación Pública				
144-2015	Agrobolsa	Incumplimiento en el deber de entrega de la operación 22147750	Multa de 2 smlmv				

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁷, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de

³⁷ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.
Expediente 156-2016



veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual se discrimina a continuación:

- a. Por el cargo consistente en no constitución oportuna de la garantía inicial de la operación Forward MCP 24796824, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.
- b. Por el cargo consistente en el incumplimiento en las condiciones fijadas en la Ficha Técnica de Negociación de la operación Disponible MCP No. 24346167, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.
- c. Por el cargo consistente en incumplimiento en el pago de operaciones FWD MCP 23844014, 23836924 y 24112586, MULTA de seis (6) S.M.L.M.V. a razón de dos (2) S.M.L.M.V por cada operación.
- d. Por los cargos consistentes en incumplimiento de la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante y suministro de información incompleta e inexacta a la BMC al haber incumplido con la obligación de verificar el cumplimiento de los 'requisitos habilitantes' de su mandante, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.
- e. Por el cargo consistente en incumplimiento respecto de la obligación de abstenerse de participar en rueda de negociación sin estar 'habilitada', MULTA de dos (2) S.M.L.M.V.
- f. Por el cargo consistente en incumplimiento de la obligación de adoptar y aplicar los procedimientos de conocimiento del cliente, MULTA de ocho (8) S.M.L.M.V.
- g. Por el cargo consistente en incumplimiento de la obligación de registrar en el Libro Electrónico de Órdenes las órdenes recibidas de sus clientes, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes y atenuantes expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa.

Así las cosas, en mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,



7. Resuelve

- Primero:** Exonerar de declarar responsabilidad disciplinaria en cabeza de Agrobolsa S.A. por el cargo al que se hace referencia en el numeral 3.1 con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1. precedente.
- Segundo:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad Agrobolsa S.A., identificada con el NIT 830.103.828-5 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9 de la parte motiva.
- Tercero:** Notificar a la sociedad Agrobolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Cuarto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Quinto:** El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, y a la que se refiere el numeral Segundo de la presente providencia, se deberá efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución y la correspondiente consignación deberá acreditarse ante el



Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa, el mismo día en que se produzca el pago. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

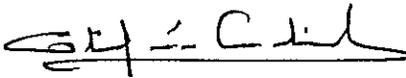
Sexto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



ALBERTO CAYCEDO BECERRA
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria